



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00327-00
Demandante: EFAS Distribuciones
Demandado: E.S.E Hospital la Unión - Sucre

Asunto: **Se niega mandamiento de pago.**

1. ANTECEDENTES

El señor **EVERALDO ATENCIA SIERRA**, identificado con C.C. N° 92.533.135, presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN**, con el fin de obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$15.611.300), por concepto de capital adeudado por la ejecución de contratos de suministro celebrados con fecha 14 de marzo de 2012 y 01 de junio de 2012 que se relacionan a continuación.

- Contrato de suministro N° SHLU 011-2012 de fecha 14 de marzo de 2012¹.
- Orden de suministro de fecha 01 de junio de 2012².

La demanda fue presentada³ originalmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión - Sucre, quien a través de auto del 15 de agosto de 2012⁴, decidió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La entidad demandada dentro del término de traslado propuso la excepción de falta de jurisdicción⁵.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión - Sucre, por medio de providencia del 26 de noviembre de 2012⁶, resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, **decretando la nulidad de todo lo actuado** y remitiendo esta

¹ Folio 27 - 28.

² Folio 34.

³ Folio 14 - 17.

⁴ Folio 42.

⁵ Folio 100 - 103.

⁶ Folio 137 - 140.

actuación a la oficina judicial de Sincelejo para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de este distrito judicial.

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por el señor **EVERALDO ATENCIA SIERRA**, en su calidad de propietario de la empresa EFAS DISTRIBUCIONES, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA UNIÓN, identificado con el radicado N° 70 400 40 89 001 2012 00061 00, al momento de ser remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, a través de la empresa de mensajería RED 472⁷, fue extraviado, razón por la cual se procedió a su reconstrucción.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, con fecha 13 de septiembre de 2018⁸, realizó audiencia de reconstrucción del expediente ejecutivo referenciado, y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de Sincelejo, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Con fecha 27 de septiembre de 2018⁹, el presente proceso fue asignado para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

La parte ejecutante, en apoyo a su solicitud y a fin de conformar el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

1. Contrato de suministro N° SHLU 011-2012 de fecha 14 de marzo de 2012¹⁰.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0126 de fecha 14 de marzo de 2012¹¹.
3. Registro presupuestal N° 126 de fecha 15 de marzo de 2012¹².
4. Acta de recibo de fecha 14 de marzo de 2012¹³.
5. Resolución N° 063 de fecha 30 de marzo de 2012¹⁴.
6. Póliza de garantía de fecha 14 de marzo de 2012 expedida por la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A.¹⁵.
7. Factura de venta N° 0351 de fecha 14 de marzo de 2012¹⁶.
8. Orden de suministro de fecha 01 de junio de 2012¹⁷.

⁷ Folio 141 – 142.

⁸ Folio 166.

⁹ Folio 168.

¹⁰ Folio 27 – 28.

¹¹ Folio 33.

¹² Folio 32.

¹³ Folio 23.

¹⁴ Folio 10 - 29.

¹⁵ Folio 30.

¹⁶ Folio 22.

¹⁷ Folio 34.

9. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0215 de fecha 01 de junio de 2012¹⁸.
10. Registro presupuestal N° 216 de fecha 01 de junio de 2012¹⁹.
11. Acta de recibo de fecha 01 de junio de 2012²⁰.
12. Factura de venta N° 0362 de fecha 01 de junio de 2012²¹.

2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo como fundamento del proceso de ejecución, es definido por la doctrina como, "una unidad jurídica constituida por el documento o la serie de documentos conexos entre sí, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho reclamado en él, al producir la certeza judicial necesaria para ser satisfecho mediante el proceso de ejecución con el respaldo de la coerción estatal"²²

Conforme a lo señalado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., se establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

¹⁸ Folio 25.

¹⁹ Folio 24.

²⁰ Folio 21.

²¹ Folio 20.

²² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de derecho procesal" tomo 5. El proceso ejecutivo. Editorial ESAJU. Bogotá. Página 102.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

A su turno el artículo 422 del C.G.P., dispone:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por otra parte y en conjunto con las prerrogativas antes mencionadas, aparece el artículo 430 ibídem, que señaló:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"

En orden de lo expuesto, los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Luego entonces, el juez al momento de librar o no el mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello que pueda constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada entre otros.

En cuanto a los requisitos de fondo, se tiene que ellos corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*²³.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento^{24- 25}

En este punto es necesario resaltar que, la interpretación de lo señalado en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se impone que prestan mérito ejecutivo de forma independiente cada uno de los documentos enlistados así:

- Los contratos.
- Los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento.
- El acta de liquidación del contrato
- Cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

²³ MORALES MOLINA Hernando. "Compendio de Derecho Procesal". Tomo II.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 5 de octubre de 2000, Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.

²⁵ Ver, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Auto del 21 de julio de 2016. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 81001-23-31-000-2012-00050-01(56851). Actor: UNIÓN TEMPORAL ALFABIOMÉDICA. Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL SARARE

Aclarando que cuando se trata de contratos la regla viene dada por ser un título de naturaleza compleja, puesto que está integrado no solo por el contrato como tal, sino por distintos documentos conexos, siendo indispensable que todos sean aportados en legal forma, para que conformen la unidad jurídica que constituye el fundamento de la obligación que se pretende ejecutar, véase como tales, dado que por regla general se conforman con varios documentos como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, acta de inicio, acta de finalización y entrega, acta de liquidación, resolución de pago y todos aquellos que se acuerden dentro del contrato. Vemos entonces, que el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará acompañando con la demanda los siguientes documentos: i) la copia original o autenticada del contrato estatal, si existen actas adicionales o contratos o convenios que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; ii) copia autenticada del registro de imputación presupuestal; iii) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías; iv) copia autenticada de las actas de finalización, entrega y liquidación; v) facturas, cuentas de cobro, etc.

En el asunto sub examine, el demandante pretende la ejecución de una suma de dinero generada por la ejecución de dos contratos de suministro celebrados con la entidad demandada, cuyos valores se encuentran respaldados con las respectivas facturas de venta.

Con relación a los contratos estatales, con el fin de demostrar la obligación clara, expresa y exigible, se debe acudir a todos los documentos absolutamente necesarios para integrar el título ejecutivo, con los cuales se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, tal como lo expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*²⁶

En el mismo sentido se expresó la Sección:

²⁶ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*²⁷

Se sostuvo la postura al interior de la Sección Tercera²⁸ en el siguiente sentido:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (Negrillas de la Sala).

De la misma forma, la Sección Tercera ha expresado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe

²⁷ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 27 de enero de 2005. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Actor: EDUARDO VALDES LOZANO Y JORGE VARGAS LOZANO. Demandado: MUNICIPIO DE LLORO

*observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen*²⁹

En ese orden, dentro de los requisitos de ejecución del contrato estatal pactado por las partes, y que se esgrime como título de recaudo, se encuentran los siguientes: i) aprobación³⁰ de la garantía, ii) certificado de disponibilidad presupuestal iii) el registro presupuestal³¹ salvo que se contrate con vigencias futuras, y iv) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral. Además de lo anterior, frente al asunto bajo examen, se debe tener presente, que las facturas de venta aportadas deben cumplir los requisitos exigidos legalmente en la legislación comercial para este tipo de títulos valores.

Frente al caso concreto, revisados los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, se observa que estos no cumplen los presupuestos exigidos para su ejecución vía judicial.

Es así que respecto al contrato de suministro N° SHLU 011-2012 de fecha 14 de marzo de 2012³², celebrado entre las partes, se presentan inconsistencias que impiden que se profiera mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Dentro de los documentos aportados por el ejecutante se encuentran el Contrato de suministro N° SHLU 011-2012 de fecha 14 de marzo de 2012³³; el Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0126 de fecha 14 de marzo de 2012³⁴; el Registro presupuestal N° 126 de fecha 15 de marzo de 2012³⁵; el Acta de recibo de fecha 14 de marzo de 2012³⁶; la Resolución N° 063 de fecha 30 de marzo de 2012³⁷, por medio de la cual se aprueba la garantía prestada por el contratista;

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Expediente No. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLE. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Providencia del 31 de enero de 2008. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

³⁰ La Ley exige que la administración, reciba, estudie y apruebe las garantías. En ese sentido, el artículo 5.1.11 del Decreto Reglamentario 734 de 2012 prevé : "Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso".

³¹ El Consejo de Estado, ha entendido que cuanto el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se refiere a la existencia de la disponibilidades presupuestales correspondientes, lo hace en relación con el registro presupuestal como requisito de ejecución del contrato. Sección Tercera Sentencias del 28 de septiembre de 2006, expediente 15.307, CP. Ramiro Saavedra Becerra y del 11 de febrero de 2009, expediente 31.210 CP. Enrique Gil Botero.

³² Folio 27 - 28.

³³ Folio 27 - 28.

³⁴ Folio 33.

³⁵ Folio 32.

³⁶ Folio 23.

³⁷ Folio 10 - 29.

la Póliza de garantía de fecha 14 de marzo de 2012 expedida por la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A.³⁸; y la Factura de venta N° 0351 de fecha 14 de marzo de 2012³⁹.

De la revisión del certificado de Registro presupuestal N° 126 de fecha 15 de marzo de 2012⁴⁰ y de la Resolución N° 063 de fecha 30 de marzo de 2012⁴¹, por medio de la cual se aprueba la garantía prestada por el contratista, se observa que fueron expedidos con posterioridad a la ejecución del contrato, realizada el día 14 de marzo de 2012, tal y como consta en la factura de venta N° 0351 de fecha 14 de marzo de 2012⁴².

Establece el inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993:

"Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."

Así las cosas, resulta claro, que tanto el registro presupuestal como la resolución que aprobó la garantía prestada por el contratista, son actuaciones que debieron surtirse con anterioridad al cumplimiento de las obligaciones contractuales, que no eran otras que el suministro de materiales y útiles de oficina. Pues es solo a partir del cumplimiento de tales requisitos que nacen los compromisos para las partes contenidas en el contrato estatal.

Tal situación pone en evidencia que la obligación contenida en los documentos que constituyen el título de recaudo referenciado, no es clara, requisito de fondo que debe reunir todo título ejecutivo, por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada por la obligación contenida en el contrato de suministro N° SHLU 011-2012 de fecha 14 de marzo de 2012⁴³ y la factura de venta N° 0351 de fecha 14 de marzo de 2012⁴⁴.

³⁸ Folio 30.

³⁹ Folio 22.

⁴⁰ Folio 32.

⁴¹ Folio 10 - 29.

⁴² Folio 22.

⁴³ Folio 27 - 28.

⁴⁴ Folio 22.

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible, siendo entonces que la falta de los documentos necesarios ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

Igual suerte corre la ejecución solicitada con fundamento en la orden de suministro de fecha 01 de junio de 2012⁴⁵, suscrita por las partes.

Si bien, la parte ejecutante aporta la orden de suministro de fecha 01 de junio de 2012⁴⁶; el Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0215 de fecha 01 de junio de 2012⁴⁷; el Registro presupuestal N° 216 de fecha 01 de junio de 2012⁴⁸; el Acta de recibo de fecha 01 de junio de 2012⁴⁹; y la Factura de venta N° 0362 de fecha 01 de junio de 2012⁵⁰, omite allegar la aprobación de la garantía prestada por el contratista, requisito necesario para que puedan constituirse en títulos ejecutivos los documentos presentados, pues como ya se expresó, no es posible sin ellos, ejecutar el contrato estatal.

Se concluye entonces que con los documentos que se anexaron a la demanda no se puede librar mandamiento de pago, pues se tiene que la obligación pretendida por el ejecutante estaría contenida en un título ejecutivo complejo, el cual debería comportar todos los documentos exigidos para el perfeccionamiento del y ejecución del contrato.

Lo anterior constituye razón suficiente para abstenerse igualmente de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la obligación contenida en la Orden de suministro de fecha 01 de junio de 2012⁵¹ y la Factura de venta N° 0362 de fecha 01 de junio de 2012⁵².

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **EVERALDO ATENCIA SIERRA**, identificado con C.C. N° 92.533.135, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA UNIÓN - SUCRE**, por las razones expuestas.

⁴⁵ Folio 34.

⁴⁶ Folio 34.

⁴⁷ Folio 25.

⁴⁸ Folio 24.

⁴⁹ Folio 21.

⁵⁰ Folio 20.

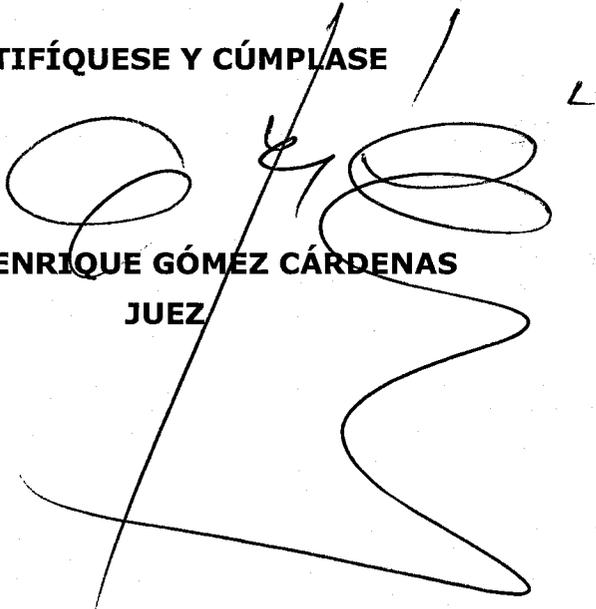
⁵¹ Folio 34.

⁵² Folio 20.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. CLARA INÉS ARROYO AVILEZ, identificada con C.C. N° 23.183.302 y portadora de la T.P. N° 160.931 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido⁵³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁵³ Folio 1.

